--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., G. E. s/ Tercería de Mejor Derecho en Autos: C., R. y Otra c/ P., E. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios (Expte. Nº: 03 - Año:2001)" (Expte. N° 245 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 188. ----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:---------- -- I. La sentencia de primera instancia rechazó la tercería de mejor derecho promovida por G. E. C. contra R. D. O., C. M. y E. A. P.. Sostuvo el sentenciante que el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal homologado por el que se le atribuye el hogar conyugal a la tercerista resulta inoponible al acreedor embargante en razón de su falta de inscripción registral.---------- II. La sentencia fue apelada por la parte actora vencida quien, para fundar su recurso, expresó los siguientes agravios:----------

--- A) El bien que se pretende subastar fue por más de veinte años el hogar del grupo familiar que formó con R. D. O. y sus dos hijas. Dice que ninguna de las tres tuvo intervención en la deuda que se pretende ejecutar contra su ex marido.---------- B) No habiéndose producido el remate del inmueble, la promoción de la tercería de mejor derecho y las pruebas aportadas en sustento de su pretensión sirvieron de suficiente anoticiamiento al acreedor embargante sobre el real estado del inmueble, avalado por la constatación de ocupación efectiva que ejerce sobre dicho bien. Sostiene que su derecho resulta oponible al ejecutante.---------- C) Deviene injusto continuar el trámite de remate sin atender a la verdad objetiva. Resulta una injusticia habida cuenta de la función de vivienda familiar que cumple el bien cuyo desapoderamiento provoca la resolución de marras.---------- D) Solicita la aplicación del art. 456 del Código Civil y Comercial que entrará en vigencia el 1 de agosto de 2015.---------- E) Ante un conflicto entre intereses individuales de índole patrimonial y el bienestar familiar, debe primar este último.----------

--- F) La sentencia recurrida, basada en argumentos referidos esencialmente a cuestiones formales sin considerar extremos relevantes que conducen a una solución distinta no constituye derivación razonada del derecho vigente.---------- - III. Facultades de la Cámara de Apelaciones: En forma previa a ingresar al tratamiento de la cuestión sometida a decisión de este cuerpo es necesario aclarar que entre los poderes del tribunal *ad quem* se encuentra el de modificar un fallo de la instancia anterior

por razones distintas a las mencionadas por el apelante. Es que si bien el tribunal de alzada debe ceñirse a los puntos objetados, en su tratamiento le asisten facultades idénticas a las del órgano *a quo.* Se encuentra de este modo facultado el tribunal de alzada para utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez de la instancia anterior (confr.: C.S.N., L.L. 149-411; este cuerpo, c. 16.089 S.D.L. 41/00, c. 16.462 S.D.L. 62/00, c. 20.993 S.D.L. 6/06, entre otras y sus citas).----------

--- IV. Me encuentro frente a una causa que no debió haber sido promovida puesto que se trata de una tercería de mejor derecho por un embargo que no podía trabarse en virtud de prohibirlo expresamente la normativa vigente.---------- ---

Surge del informe de dominio agregado a fs. 96/99 que el inmueble se encuentra sometido al régimen del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, con una hipoteca constituida en su favor.----------

- Sumado a esto obra a fs. 116/120 informe del IPV que ratifica este dato informando asimismo que a la fecha del informe (febrero de 2014) se adeudaban 154 cuotas adjuntando informe detallado de la deuda.----------

- A fs. 130/142 luce agregado otro informe del IPV con copia certificada de la escritura número 604 de fecha 14 de octubre de 1993 mediante la cual le fue adjudicada la vivienda al Sr. O. y la constitución de hipoteca en primer grado en favor del IPV.----- El art. 23 de la Ley XXV n°5 —norma de derecho público provincial— establece: “Las viviendas que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano adjudique en venta, no podrán ser transferidas, cedidas, locadas ni gravadas sin previa autorización del mismo”.----------

--- Dijo el Dr. Velázquez en una causa en la que se discutían hechos similares a los discutidos en la presente: “Frente a esas decisivas circunstancias el juez ni tan siquiera debió decretar el embargo a fs. 245 de la causa que por cuerda corre. Si por error lo hizo, aun de oficio hubo de levantarlo sin más en razón de haber sido el mismo indebidamente trabado (arts. 221 inc. 3° y 222 CPCC). Es que existe una norma de derecho público provincial que vedaba esa medida: el art. 23 de la Ley XXV n° 5 al declarar que las viviendas adjudicadas en venta por el Instituto de marras no son susceptibles de ser gravadas, precepto este destinado a concretar en la praxis el derecho a la vivienda que, a base de planes sociales, consagra el art. 77 de la Const. Prov.” (SDL 32/12).----------

- La protección del hogar, sede de la vivienda familiar, especialmente cuando se trata de casas económicas, tiene gran arraigo en la legislación de casi todos los países del mundo, abarcando variados aspectos, entre ellos, defendiéndolo de la acción de los acreedores, y aún del mismo propietario, dejándolo indisponible. (Marta Encina Fazio de Bello y Nory Beatriz Martínez, prólogo a “Bien de Familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009).---------- La protección de la vivienda ha sido consagrada en distintas normas y tratados

internacionales. Así por ejemplo:----------
-- La declaración Universal de los derechos del Hombre dispone en su artículo 16: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado” y luego, en el art. 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.---------- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.----------
--- La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece en su art. 17 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado.---------- El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) declara en su art. 11.1: “los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.----------
--- La Convención de los Derechos del Niño, de cuyo plexo normativo general se concluye que todos los derechos reconocidos en la convención presuponen la garantía de un hogar donde desarrollarse.----------
-- Se suma a las normas mencionadas —de rango constitucional en nuestro país en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la CN— la protección de la vivienda prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los arts. 25 y 77 de nuestra Constitución Provincial.----------
--- La vivienda es considerada como uno de los principales derechos humanos. Es por ello que ha sido incorporado en los tratados internacionales y también en las normas nacionales y provinciales. Lógica consecuencia de las normas citadas son las especiales disposiciones contenidas en la Ley XXV-n°5 y la necesaria protección de la vivienda, especialmente cuando se trata de viviendas sociales.---------- La solución que propongo es —por otra parte— criterio de la Sala que integro y ha sido plasmada con anterioridad a mi incorporación al cuerpo por mis actuales colegas en la SDL 32/2012 y en la SIC 16/2013.---------- Por ello tanto mediante la aplicación de la ley como de la doctrina vigentes llego a la misma solución.----------
--- V. Es por todo lo antes expuesto que propongo al acuerdo revocar la sentencia apelada a fin de hacer lugar a la tercería de mejor derecho interpuesta. Propongo ordenar de manera inmediata el levantamiento del embargo decretado en la causa “C. R. y otra c/

P., E. A. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 3 – Año 2011 del Juzgado de primera instancia) que pesa sobre la vivienda familiar sometida al régimen del IPV identificada como Número 8, del Barrio 55 Viviendas – Plan FONAVI – inmueble designado como: Parcela 8, Manzana 48, Ejido 37, Circunscripción 1, Sector 10, de la ciudad de Trelew, Departamento Rawson (inscripto a la Matrícula (01-37)18.748), dejándose asimismo sin efecto la subasta decretada a fs. 291 del expediente principal. Deberá dejarse nota en el expediente principal de lo resuelto en esta sentencia cuando adquiera firmeza o sea ejecutoriada.---------- En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde adecuar a la nueva decisión la condena en costas y la regulación de honorarios efectuados en la primera instancia.----------

--- Nuestro ordenamiento procesal no autoriza cargarlas al juez que incurrió en error (confr. C.S.N., E. D. 97-350; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo - Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, "Las costas al juez", E. D. 143-289; esta Sala, c. 229/10 S.D.L. 27/10, c. 72/11 S.D.C.A. 1/12, c. 463/13 S.D.C. 17/13) de modo que propondré al acuerdo imponerlas en el orden causado.----------

-- En cuanto a los trabajos cumplidos en la primera instancia no corresponde regular honorarios al Dr. C. M. en virtud de actuar en causa propia y haber sido impuestas las costas en el orden causado (art. 11 Ley XIII n°4). Los honorarios correspondientes a la letrada patrocinante de la actora Dra. L. F., atento el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos en el grado propongo fijarlos en la suma de $ 10.770,60 (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 38 y 46 de la ley de aranceles).---------- Las costas de segunda instancia también habrán de ser impuestas en el orden causado sin regulación de honorarios para el Dr. C. M. (art. 11 Ley XIII n°4) y regulando los correspondientes a la Dra. L. F. en la suma de $ 4.308,24. He tenido en cuenta a los fines de la regulación de honorarios las pautas arancelarias mencionadas anteriormente y la prevista en el art. 13 de la Ley XIII n°4).---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.--- Anticipo que coincidiré con la solución propuesta por la colega, aunque a su fundamento sumaré los míos.----------

-- En primer lugar, cabe puntualizar que la sentencia que llega en revisión a esta instancia no ha encuadrado debidamente esta litis, ni en lo tocante a la tercería rechazada ni, menos aún, en lo concerniente a la traba de un embargo que le estaba vedado trabar al juez, en las condiciones en que le fue pedido. Tampoco han acertado con su planteo los

litigantes, que han enclavado esta cuestión como si fuera una temática privatista, sin advertir las filosas aristas publicísticas del tema, que torna ilusorio el encuadre hecho por todos los sujetos procesales, incluido el juez, en el grado. --- No debe perderse de vista que obra agregado a fs. 96/99 un informe de dominio, que atesta que el inmueble embargado se encuentra sometido al régimen del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, con una hipoteca constituida en su favor.--- Además, se lee a fs. 116/120 que el IVP ratifica tal dato informando asimismo que a Febrero de 2014, por el préstamo concedido con relación a ese inmueble se adeudaban 154 cuotas, adjuntando informe detallado de la deuda.---------- Y a fs. 130/142 luce informe del IPV con copia certificada de la escritura número 604 de fecha 14 de octubre de 1993 mediante la cual le fue adjudicada la vivienda al Sr. O. y la constitución de hipoteca en primer grado en favor del IPV.----------

--- Y en ningún segmento de la causa obra constancia de la autorización del IPV al embargo, que se trabara sobre el bien. No es dable soslayar que el art. 23 de la Ley XXV Nro. 5 establece que: "Las viviendas que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano adjudique en venta, no podrán ser transferidas, cedidas, locadas **ni gravadas sin previa autorización del mismo**".---------- De tal modo, el planteo que llega a esta alzada enancado sobre una cuestión de prioridad o prevalencia de derechos, en realidad no llegará a ser tratado, porque así formulado carece de toda incidencia para la correcta resolución del caso. Ello por cuanto como esta Sala decidió en una causa muy similar a la presente, evidentemente no tenida en vista ni por el juez ni por las partes de autos, pero que conforma doctrina legal vigente y, como tal, no podía ser dejada de lado, la cuestión sub lite de la prevalencia de derechos fue resuelta deficientemente en el grado, al encarar el conflicto que se le sometía a decisión el a quo desde una óptica del todo desenfocada, que daba a la cuestión un encuadramiento sesgado e inaceptable (cfr. mi voto y el del Dr. Velázquez in re “C., B. s/ Tercería de mejor derecho en autos caratulados: “C. J. M. c/ D. P. R. s/ Cobro de haberes e Indemnización de Ley (Expte. 145 Año 2006)” (Expte. 234 – Año 2012 CAT), sent. de esta Sala del

19/12/2012).----------

--- Dije allí en mi voto que lo que el a quo sostiene como fundamento de su decisión podría ser admisible –e inclusive en ese caso, según se mire- si la temática sub lite fuera enteramente privatística; pero no lo es. Ocurre que no se trata de una cuestión común entre particulares, regida enteramente por el derecho privado, específicamente por el derecho civil. Por el contrario, el tema sub discussio tiene importantes aristas publicísticas que han sido desatendidas en el grado y tampoco han sido tomadas en cuenta en el memorial de apelación. Me ocuparé de ellas.---------- --- En primer lugar, la vivienda objeto de disputa es una vivienda social, construida por la Provincia del Chubut, con fondos públicos y asignada a la familia de la tercerista. Cuando estamos en

presencia de una vivienda social, que tiene una importante deuda todavía ante el organismo provincial de la vivienda, permitir que la vivienda sea ejecutada por un acreedor individual, cuando la beneficiaria de la titularidad administrativa vive en el inmueble con sus hijos, implicaría una cabal desnaturalización del régimen protectorio de la familia y el propio sentido de la vivienda social. Por otra parte, la resolución del grado ha omitido gravosamente la aplicación de una norma central, que desplaza toda la arboladura jurídica desplegada en la sentencia en crisis: el art. 23 de la Ley XXV, Nro. 5 (cfr. mi voto y el del Dr. Velázquez in re “C., B. s/ Tercería de mejor derecho en autos caratulados: “C. J. M. c/ D. P. R. s/ Cobro de haberes e Indemnización de Ley (Expte. 145 Año

2006)” (Expte. 234 – Año 2012 CAT), sent. de esta Sala del 19/12/2012).---------- --- Seguí diciendo allí que siendo el embargo trabado sobre el inmueble, objeto de disputa en autos, un gravamen, claramente el mismo no podía ser trabado sin autorización del IPVDH, requisito que no se ha cumplido en autos, con lo que debe dejarse sin efecto el embargo trabado, dada la irregularidad del mismo.---------- Prescindiendo de este dato y del régimen legal específicamente aplicable (Ley XXV, Nro. 5), el a quo y las partes se enfrascan en un debate sobre los efectos del divorcio, y sobre cuestiones de derecho privado, enteramente inaplicables al caso. Me parece que existen argumentos de mucha más envergadura para resolver el caso de autos.---------- --- En primer lugar, no puede dejar de recordarse el texto y espíritu del art. 77 de la Constitución Provincial, mediante el cual “El Estado propende a que toda persona acceda a una vivienda digna, para sí y su familia, que incluye servicios sociales y públicos e integración con el entorno natural y cultural, quedando resguardada su privacidad. En sus previsiones el Estado contempla planes habitacionales, individuales y colectivos, en función del progreso tecnológico y de la evolución social.... El acceso a la vivienda propia se promueve en todo el ámbito de la Provincia, sobre la base de la equidad y mediante regímenes adecuados a los distintos casos, con prioritaria consideración a los de menores recursos”.---------- El Estado provincial ha otorgado a la tercerista de mejor derecho de autos una vivienda, la misma la habita con su familia y no hay que ser un fenómeno del derecho para advertir que rechazar la tercería que ella intenta –y a la que incluso no debió haberse siquiera llegado- implica desatender la recta interpretación del art. 77 de la Constitución provincial, que debe inspirar también la interpretación de las normas de grada legal.----------

--- Pero el art. 23 de la Ley XXV, Nro. 5 no contraría esta manda, sino que por el contrario, establece una protección indirecta de la vivienda, al exigir la autorización previa del IPVDH para los actos que puedan poner en riesgo la vivienda familiar otorgada por el organismo. Se trata de una suerte de protección contra actos faltos de previsión,

precipitados o ruinosos. Pero, esta protección también se aplica al caso que nos ocupa.-
---

--- El fallo de grado ha corrido de su eje la cuestión debatida, no solo en cuanto al derecho aplicable, sino también en lo tocante al enfoque conceptual a darse al sub lite.---- Que esta Sala haya debido hacer a un lado la pretensión de la recurrente y tratar de oficio un tema previo no constituye violación del principio de congruencia, sino apenas el cumplimiento de los deberes oficiosos de analizar la presencia de los presupuestos procesales de la pretensión en el caso. Ello no implica más que aplicar la doctrina legal vigente, asentada en múltiples precedentes de esta Sala; entre los últimos cabe citar los precedentes dictados in re “G., C. J. c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque “M. S.” s/ Demanda Laboral” (Expte. Nº 328 – Año 2012 CAT.), del 18/10/2012 y sentencia del 24/2/2009, in re "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K. s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009).----- ---------- En mi voto de esta última causa dejé sentado por primera vez que los jueces tienen el deber de verificar de oficio en cada caso la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de las acciones que se someten a su juzgamiento. La realidad demuestra que muchas veces no lo hacen, pero es un deber inexcusable de los magistrados, que no pueden permitir que las litis se desenvuelvan cual si fueran juegos de rango, en que las partes pudieran alegremente saltar sobre valladares trascendentes sin consecuencia alguna. Este criterio se ha mantenido invariable desde entonces y ha sido receptado en multitud de fallos posteriores de esta Sala.---------- --- Y resolver una causa, a tenor de los planteos de las partes cuando ellos parten de una base precaria, como es el debate sobre un embargo que nunca debió ser trabado, como que estaba prohibido por ley en las condiciones en que se halla el inmueble en la causa donde se lo trabó, implicaría que esta Cámara no estaría cumpliendo su deber, sino tomando la solución más fácil, pero incorrecta, lo que manifiestamente no procede. --- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta de la Dra. Spoturno de revocar el decisorio recurrido, para dar paso al acogimiento de la tercería de mejor derecho interpuesta, bien que por motivos diferentes a los planteados en el recurso.----- --- Asimismo, corresponde ordenar el inmediato levantamiento del embargo decretado en la causa "C. R. y otra c/ P., E. A. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 3 -Año 2011 del Juzgado de primera instancia) que pesa sobre la vivienda familiar sometida al régimen del lPV identificada como Número *, del Barrio ** V. –Plan FONA VI -inmueble designado como: Parcela *, Manzana **, Ejido **, Circunscripción *, Sector **, de la ciudad de Trelew, Departamento Rawson (inscripto a la Matrícula (01-37)18.748). Deberá dejarse nota en el expediente principal de lo resuelto en esta sentencia cuando adquiera firmeza o sea ejecutoriada.---------- Y, correlativamente, deberá dejarse sin efecto también la subasta respecto de dicho inmueble, que fuera ordenada a fs. 291 del expediente principal que en este momento tengo a la vista, dada la irregularidad de subastar un inmueble en infracción a la normativa vigente que fuera señalada al comienzo del voto.---------- ---------- --- Resuelta de tal modo la causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 282 C.P.C.yC. corresponde adecuar al nuevo pronunciamiento la asignación de costas efectuada en

la instancia anterior, así como las determinaciones arancelarias realizadas allí.---------- --- En lo concerniente a las costas causídicas de grado, las mismas deben ser cargadas en el orden causado (cfr. art. 71 CPCC). Ello, dado que el ordenamiento ritual que nos rige no permite cargarlas al juez que incurrió en error (arts. 69 y cctes. CPCyC), lo que hace que no habiendo propiamente un vencido, ni un vencedor, ellas deban ser
distribuidas entre las partes.----------
--- En lo tocante a los emolumentos curiales de grado, deben regularse los correspondientes a la Dra. L. F. en la suma de $ 10. 770,60; tal suma se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas de la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 18, 33 y 46, Ley XIII N° 4).---------- En cuanto a las costas de alzada, ellas deberán ser cargadas en el orden causado, dado que la cuestión se ha resuelto por cuestiones legales de naturaleza publicística, completamente corridas de lugar de los planteos de las partes, no habiendo
propiamente ni un vencedor, ni un vencido (cfr. art. 69 C.P .C.C.).----------
--- Los emolumentos de alzada correspondientes a la Dra. Laura Fernández se regularán en la suma de $ 4.308,24, suma que se corresponde con la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas por ella cumplidas en la alzada y el resultado obtenido (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 33 y 46, Ley XIII N° 4).---------- En tanto, no se regularán honorarios al Dr. C. M. ni en el grado ni en alzada, dada la forma de imponerse las costas en ambas instancias y siendo letrado en causa propia (cfr. art. 11 Ley XIII Nro. 4).----------
--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA
NEGATIVA.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------
Ante el acuerdo alcanzado el pronunciamiento que corresponde dictar es el
siguiente:----------
--- REVOCAR la sentencia apelada en todas su partes a fin de hacer lugar a la tercería de dominio interpuesta.----------
--- ORDENAR el levantamiento del embargo trabado en la causa “C. R. y otra c/ P., E. A. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 3 – Año 2011 del Juzgado de primera instancia) sobre el inmueble identificada como Número *, del Barrio ** V. – Plan FONAVI – inmueble designado como: Parcela *, Manzana **,
Ejido **, Circunscripción *, Sector **, de la ciudad de Trelew, Departamento Rawson
(inscripto a la Matrícula (01-37)18.748).----------
--- DEJAR SIN EFECTO la subasta decretada a fs. 291 del expediente principal.----------
- ORDENAR se deje nota en el expediente principal de lo resuelto en esta sentencia cuando adquiera firmeza o sea ejecutoriada.----------
-- Imponer las costas de primera instancia en el orden causado.----------
No regular honorarios al Dr. C. M. por actuar en causa propia y regular los honorarios de

la Dra. L. F. en la suma de $ 10.770,60.---------- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado sin regular honorarios al Dr. C. M. por actuar en causa propia y regular los correspondientes a la Dra.

F. en la suma de $ 4.308,24).---------- TAL MI VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

-- Trelew, de abril de 2015.---------- -

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**:---------- ---

REVOCAR la sentencia apelada en todas su partes a fin de hacer lugar a la tercería de dominio interpuesta.----------

--- ORDENAR el levantamiento del embargo trabado en la causa “C. R. y otra c/ P., E. A. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 3 – Año 2011 del Juzgado de primera instancia) sobre el inmueble identificada como Número *, del Barrio ** V. – Plan FONAVI – inmueble designado como: Parcela *, Manzana **,

Ejido **, Circunscripción *, Sector **, de la ciudad de Trelew, Departamento Rawson (inscripto a la Matrícula (01-37)18.748).----------

--- DEJAR SIN EFECTO la subasta decretada a fs. 291 del expediente principal.----------

- ORDENAR se deje nota en el expediente principal de lo resuelto en esta sentencia cuando adquiera firmeza o sea ejecutoriada.----------

-- IMPONER las costas de primera instancia en el orden causado.----------

NO REGULAR honorarios al Dr. C. M. por actuar en causa propia y regular los honorarios de la Dra. L. F. en la suma de $ 10.770,60.---------- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado sin regular honorarios al Dr. C. M. por actuar en causa propia y regular los correspondientes a la Dra. F. en la suma de $ 4.308,24).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

SECRETARIO